



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

En el proceso virtual N° 00, del sumario administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización DGFT N° 00, notificada el 06/11/2018, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 01 al 12/2015, y del IRPC del ejercicio fiscal de 2015 y para tal efecto requirió a **NN** que presente sus libros contables e impositivos, así como los documentos que respaldan sus registros, lo cual no fue cumplido.

Cabe resaltar que el control cuenta como antecedente en el Informe DPO DGGC N° 00/2018, en el que se exponen los controles realizados por el Dpto. de Investigación tributaria, en el marco de investigaciones realizadas a contribuyentes que tienen como obligación el IRPC en el que se requirió **NN** la presentación de las documentaciones relativas a ingresos y a egresos, a fin de realizar la verificación correspondiente.

El control abarcó la liquidación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), se realizó el trabajo de verificación en el cual se procedió a verificar el rubro de ingresos totalizando los montos registrados por los agentes de información del HECHAUKA y luego se cotejó con los montos de ventas consignados por el fiscalizado en sus DD.JJ., surgiendo diferencias que no ameritan un ajuste fiscal. Ahora bien, en lo que se refiere al crédito fiscal declarado en las DD.JJ., los mismos no cuentan con respaldo documental por lo que fueron impugnados los créditos mencionados y surgieron diferencias a favor del Fisco.

Con relación a la liquidación del Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente (IRPC), considerando la falta de documentación respaldatoria de los egresos, fueron impugnados los mismos en el ejercicio fiscal 2015 y teniendo en cuenta el Art. 43, de la Ley N° 125/1991 (en adelante, la Ley) se consideró la renta neta presunta del 30% sobre los ingresos declarados.

Considerando lo expuesto y las evidencias obtenidas, los auditores de la **SET** mencionaron que el fiscalizado no proporcionó los elementos necesarios que validen sus declaraciones juradas, y que obtuvo un beneficio indebido para sí incidiendo fiscalmente en la liquidación del IVA y del IRPC, mediante la maniobra de utilizar créditos fiscales sin el respaldo documental; por tanto, consideraron que corresponde impugnar las facturas de compras del ejercicio fiscal de 2015.

Los auditores concluyeron que, **NN** declaró e hizo valer ante la **SET** datos inexactos sobre la realidad de los hechos gravados, por lo que sugirieron calificar la conducta del contribuyente como Defraudación, conforme al Art. 172 de la Ley, razón por la cual se le aplicó la multa del 200% de los tributos defraudados; además por el incumplimiento de los deberes formales por no proporcionar el fiscalizado los documentos requeridos por la Administración Tributaria, recomendaron aplicar la sanción por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley. Finalmente, los auditores de la **SET** recomendaron el siguiente ajuste fiscal:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	Total Gs.
521 - AJUSTE IVA	ene-15	282.962.532	14.665.188	29.330.376	43.995.564
521 - AJUSTE IVA	feb-15	279.891.793	14.716.059	29.432.118	44.148.177
521 - AJUSTE IVA	mar-15	287.458.667	15.166.550	30.333.100	45.499.650
521 - AJUSTE IVA	abr-15	368.426.188	18.792.922	37.585.844	56.378.766

521 - AJUSTE IVA	may-15	457.948.821	23.321.209	46.642.418	69.963.627
521 - AJUSTE IVA	jun-15	88.036.218	4.909.229	9.818.458	14.727.687
521 - AJUSTE IVA	jul-15	231.560.323	11.978.084	23.956.168	35.934.252
521 - AJUSTE IVA	ago-15	350.051.523	17.873.375	35.746.750	53.620.125
521 - AJUSTE IVA	sep-15	668.992.658	33.699.916	67.399.832	101.099.748
521 - AJUSTE IVA	oct-15	284.738.325	14.695.669	29.391.338	44.087.007
521 - AJUSTE IVA	nov-15	493.960.176	25.019.768	50.039.536	75.059.304
521 - AJUSTE IVA	dic-15	421.701.896	21.447.769	42.895.538	64.343.307
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2015	1.319.238.072	131.923.807	263.847.614	395.771.421
551 - AJUSTE CONTRAVENTO	15/01/2019	0	0	50.000	50.000
Total Gs.		5.534.967.192	348.209.545	696.469.090	1.044.678.635

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por el J.I. N° 00, notificado el 06/09/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), instruyó el Sumario Administrativo conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

El contribuyente se presentó a formular descargos y, cumplidas todas las etapas procesales, el **DSR1** por J.I. N° 00 del 26/08/2020, se llamó a autos para resolver.

De acuerdo con los antecedentes obrantes en autos, los cuales fueron analizados por el **DSR1**, éste llegó a las siguientes conclusiones:

En su descargo **NN** mencionó lo siguiente: "... En relación con los trabajos de Fiscalización Puntual realizados según Acta Final del 28/12/2018 resalto que no fui notificado de la orden de fiscalización..."

En relación con lo mencionado, el **DSR1** verificó la afirmación realizada y se constató que la Orden de Fiscalización obra en el expediente N° 00 a fs. 2 y en el dorso de la misma se observa la firma de **NN** acompañada de la copia de su cedula de identidad, por lo que el **DSR1** considera que se cumplió con la formalidad requerida.

En segundo lugar menciona: "... Las entrevistas realizadas a los contribuyentes que son utilizadas por los auditores para fundamentar sus conclusiones no se ha dado participación ni copias de estas a **NN**..."

El **DSR1**, verificó el Acta Final N° 00 del 27/12/2018, y en la misma no se hace mención a entrevistas a contribuyentes, el sustento de la denuncia es la no presentación de los documentos que respalden sus egresos, por lo que el **DSR1** concluyó que resulta improcedente la afirmación realizada por **NN** y que los argumentos esgrimidos por él, no son conducentes al fondo de la cuestión.

En tercer lugar, mencionó: "... Tampoco podemos soslayar el hecho de que el informe final de auditoría fue elaborado de manera extemporánea, siendo absolutamente nulo e inidóneo..."

Conforme a lo expresado, el **DSR1** precisó que la RG N° 25/2014, que modifica la RG N° 04/2008, por la cual se reglamentan las tareas de Fiscalización, Reverificación y de Control previstas en la legislación tributaria, establece en sus artículos 20 y 21 que el proceso de fiscalización culmina con la firma o notificación del Acta Final, y a partir de ello es el contribuyente quien cuenta con un plazo de 10 (días) hábiles para aceptar o no los resultados expuestos en el Acta Final, transcurrido ese plazo los fiscalizadores elaborarán un informe sobre los trabajos realizados. Es decir que, el plazo es con respecto al contribuyente y no hace mención al plazo con el que cuentan los auditores para la elaboración del

Informe Final. Igualmente, el Art. 16 de la Resolución precedentemente mencionada establece que todas las actuaciones posteriores a la notificación de la Orden de Fiscalización o a su ampliación se realizarán a través del correo electrónico declarado en el RUC. Dicho esto, el **DSR1** verificó que **NN** fue notificado del Acta Final conforme a las reglamentaciones vigentes, lo cual obra a fs 17 del expediente 00.

En este orden de cosas, resulta que el argumento esgrimido por el contribuyente, no tiene sustento pues en el sumario se comprueban o rechazan los hechos denunciados en el Informe Final de Auditoría, de acuerdo con las evidencias obtenidas en el proceso de control y con base en los fundamentos y pruebas que presentó el contribuyente, por lo que en este caso, correspondía a **NN**, rebatir dichos hechos con pruebas contundentes, sin embargo, no presentó ningún elemento capaz de desvirtuarlos ni solicitó el diligenciamiento de prueba alguna.

Con base en las evidencias recolectadas durante la fiscalización, quedó demostrado que **NN** no proporcionó los elementos de juicios necesarios que validen sus declaraciones juradas, ya que el mismo utilizó crédito fiscal sin respaldo documental lo que implicó el no ingreso al Fisco de los impuestos correspondientes, además de la presentación de las declaraciones juradas con datos falsos y de este modo el suministro de información inexacta sobre sus operaciones comerciales, para de este modo obtener un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IVA y del IRPC en perjuicio del Fisco.

En atención a los antecedentes obrantes en autos y las evidencias obtenidas, el **DSR1** comprobó que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IVA y del IRPC en perjuicio del Fisco, mediante la maniobra de utilizar el crédito fiscal sin respaldo documental, por lo tanto, el crédito no es válido, mecanismo con el cual ha pretendido hacer valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados.

Por dichos motivos, el **DSR1** concluyó que no existen dudas de que **NN** incurrió en Defraudación según lo establecido en el Art. 172 de la Ley, porque confirmó lo establecido en los numerales 3,4, y 5 del Art. 173, ya que presentó declaraciones juradas con datos falsos. Además, confirmó lo previsto en los numerales 10) y 12) del Art. 174 de la referida Ley, porque la firma declaró créditos fiscales y gastos sin respaldo documental, hechos que traen aparejado un perjuicio para la Administración Tributaria, beneficiándose en la misma medida.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que existieron circunstancias agravantes como la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción en la que se configura el abultamiento del crédito fiscal, además de la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos a que no se ha presentado ni ha arrimado ningún documento. Por lo que consecuentemente, consideró que corresponde aplicar la multa del 200% sobre los tributos defraudados, conforme a lo que establece el Art. 175 de la citada norma legal. Además corresponde la aplicar la multa por contravención establecida en el Art. 176 por no presentar de los documentos solicitadas por la Administración Tributaria, por un monto de G 50.000 cuantía establecida por el Decreto N° 313/2018.

POR TANTO, en uso de las facultades otorgadas por la Ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2015	14.665.188	29.330.376	43.995.564
521 - AJUSTE IVA	02/2015	14.716.059	29.432.118	44.148.177
521 - AJUSTE IVA	03/2015	15.166.550	30.333.100	45.499.650
521 - AJUSTE IVA	04/2015	18.792.922	37.585.844	56.378.766
521 - AJUSTE IVA	05/2015	23.321.209	46.642.418	69.963.627
521 - AJUSTE IVA	06/2015	4.909.229	9.818.458	14.727.687
521 - AJUSTE IVA	07/2015	11.978.084	23.956.168	35.934.252
521 - AJUSTE IVA	08/2015	17.873.375	35.746.750	53.620.125

521 - AJUSTE IVA	09/2015	33.699.916	67.399.832	101.099.748
521 - AJUSTE IVA	10/2015	14.695.669	29.391.338	44.087.007
521 - AJUSTE IVA	11/2015	25.019.768	50.039.536	75.059.304
521 - AJUSTE IVA	12/2015	21.447.769	42.895.538	64.343.307
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2015	131.923.807	263.847.614	395.771.421
551 - AJUSTE CONTRAVEN	15/01/2019	0	50.000	50.000
Totales		348.209.545	696.469.090	1.044.678.635

*La mora y los intereses serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

ART 2º: CALIFICAR la conducta del contribuyente, de acuerdo a lo establecido en el Art. 172 de la Ley y **SANCIONAR** al mismo con una multa equivalente al 200% sobre los impuestos defraudados.

ART 3º: NOTIFICAR al contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley en concordancia con Art. 27 de la Resolución General N° 114/17, a fin de que en el plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ART 4º: INFORMAR a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a realizar el seguimiento a la cuenta corriente de la firma, en los términos de la presente Resolución y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN